

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes, 2 pesetas.  
Trimestre, 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1915.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Juez municipal ó su delegado que asistiere á la celebracion del matrimonio canónico, con arreglo á lo mandado en el artículo 77 del Código Civil, una vez terminada la ceremonia entregará al marido un ejemplar del «Libro de la familia», que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio celebrado.

Igual entrega hará el Juez municipal que autorice el matrimonio civil, conforme al artículo 100 del Código.

Si por cualquier motivo no concurriese el Juez municipal ó su delegado á la celebracion del matrimonio canónico, se hará entrega del «Libro de la familia» inmediatamente después de transcrita el acta de matrimonio al Registro.

Art. 2.º Si el matrimonio se hubiese celebrado en el extranjero ó *in articulo mortis* se entregará el «Libro de la familia» al marido, y si éste hubiere fallecido á la mujer en el acto de verificarse la inscripción en el Juzgado municipal ó en la Direccion General de los Registros, segun los casos.

Art. 3.º El «libro de la familia» contendrá las páginas suficientes con los impresos necesarios, para anotar, extractadas, el acta de matrimonio, las de nacimiento de los hijos y las de defuncion de éstos y de los cónyuges, con arreglo al modelo de dicho libro, que se conservará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El «Libro de la familia» constituirá uno de los elementos de prueba supletoria del matrimonio, filiacion y defuncion que contenga extractados, el cual, en concurrencia con otros, podrá ser apreciado por los Tribunales, según los preceptos del Código Civil y demás leyes aplicables al caso.

Art. 5.º El «Libro de la familia» se presentará al Registro cada vez que se haya de hacer una inscripción de nacimiento ó defuncion

que afecte á los cónyuges ó hijos de quienes se trate, á fin de que por el encargado del Registro se consigne de dichas inscripciones el extracto necesario para llenar los claros que contiene el «Libro».

La falta de presentacion del «Libro» no será motivo para que se deje de inscribir el nacimiento ó defuncion que se solicite; pero el encargado del Registro recordará al interesado el deber que tiene de cumplir la ley.

Art. 6.º Todos los que contrajeren matrimonio desde que la presente ley empiece á regir deberán adquirir el «Libro de la familia». Los casados con anterioridad podrán adquirirlo y obtener de los encargados de los respectivos Registros las inscripciones extractadas que correspondan.

En caso de insuficiencia, pérdida ó deterioro del «Libro de la familia», deberán los interesados adquirir otros ejemplares, y en ellos se extenderán los extractos de inscripciones que procedan.

Art. 7.º Los encargados del Registro no devengarán derecho alguno por extender y autorizar los asientos extractados que deben figurar en el «Libro de la familia».

Art. 8.º El «Libro de la familia» se venderá al público en los Juzgados municipales y costará una peseta, precio que no podrá ser aumentado directa ni indirectamente sino por una Ley especial. El Ministro de Gracia y

Justicia queda encargado de la confeccion del «Libro de la familia» y de venderlo á los Juzgados municipales por el precio de 25 céntimos de peseta ejemplar. Los otros 75 céntimos quedarán á beneficio de los encargados del Registro civil, como recompensa por los nuevos servicios que se les encomienda.

Los que celebren su matrimonio como pobres recibirán gratis el «Libro de la familia».

Art. 9.º Siempre que la inscripción deba verificarse en la Direccion General de los Registros será este Centro el encargado de la venta del «Libro de la familia» por el precio referido.

El Ministro de Gracia y Justicia facilitará á dicha Direccion los ejemplares que necesite para entregar á los interesados.

Art. 10. Esta Ley entrará en vigor á los diez días de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera la inteligencia y cumplimiento de esta Ley en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de



Noviembre de mil novecientos quince.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1915.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION.

SEÑOR: Son frecuentes las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el silencio de los funcionarios de los Registros civiles á las peticiones que los interesados les dirigen por correo en demanda de certificados de inscripciones.

Siendo ciertos los hechos que sirven de base á las aludidas reclamaciones, resulta, sin embargo, que ellos no constituyen infracción de disposiciones vigentes, porque ni la Ley y Reglamento del Registro civil, ni las disposiciones dictadas por la Direccion General de los Registros, contienen mandato ni autorizacion siquiera á los funcionarios respectivos para recibir por correo peticiones de certificaciones, menos aún remitirlas ni mantener correspondencia con particulares.

La necesidad, sin embargo, del servicio, corre parejas con la indudable justicia de retribuir moderadamente á quienes lo presten, tanto por lo muy recargados de labor gratuita que con ocasion de quintas, emigracion, sumarios, leyes obreras, etc., están los servidores de los Juzgados municipales á cuyo cargo corre el Registro civil, cuanto porque el remedio hay que buscarlo en la remuneracion directa por los interesados indemnizando á los Registradores con los nuevos conceptos arancelarios que se crean, por el curso y gestion de la certificacion y por la busca en su caso, contando como cuenta ya el Registro cuarenta y cinco años de existencia, y más aún siendo tan exigüos como son los derechos establecidos en el artículo 77 del Reglamento, siempre con la salvadad de la exencion del pago para los verdaderamente pobres.

Con la solucion que se propone se conseguirá pronto y rápido servicio á los ciudadanos que necesitan certificaciones de los Registros civiles, desaparecerán las dificultades de ahora para quienes carecen de medios económicos ó de relaciones personales en las poblaciones de donde necesi-

ten obtener esos documentos, se corregirán abusos lamentables en el pago de gestiones y gratificaciones de busca y se logrará un servicio rápido y barato.

Autorizar esta vía espedita en bien de todos no es siquiera una novedad, ya que un camino análogo se sigue para obtener documentos de naturaleza semejante de las Autoridades extranjeras, y la relacion directa entre encargados de los Registros civiles del Reino y fuera de él, se organizó por la Real orden de 29 de Febrero de 1912, por lo cual, hasta hoy quedaban los ciudadanos españoles residentes en el territorio de la Monarquía en inferioridad respecto á los que residen en el extranjero, y en inferioridad también los primeros para obtener documentos de los Registros civiles propios.

En atencion á todo lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas que necesiten obtener las certificaciones de los asientos y documentos á que se refiere el artículo 75 del Reglamento vigente del Registro civil, de oficinas situadas en poblacion distinta de su residencia, podrán dirigirse al Registro civil de su domicilio en solicitud verbal ó escrita, facilitando los datos necesarios para la busca de la inscripcion ó documento, y entendiéndose que con esta peticion quedan obligadas á satisfacer los gastos que ocasiona el libramiento, correo y demás devengos establecidos en este Decreto.

Art. 2.º Al recibir los encargados de los Registros civiles las peticiones á que se refiere el artículo anterior, podrán exigir desde luego el depósito de las cantidades siguientes:

1.º El importe del papel en que deba extenderse el certificado que se solicita.

2.º El de los derechos arancelarios que haya de devengar el Registro civil librador de la certificacion.

3.º El franqueo, por correo

certificado, del oficio de peticion y del de remision.

4.º Una peseta por derechos de la oficina peticionaria, sin que por ningún otro concepto, pueda percibirse retribucion mayor por este servicio de mediacion.

De estas cantidades se dará recibo al interesado aunque no lo pida.

Art. 3.º Los que soliciten con volantes acreditativos de su pobreza, expedidos por los Alcaldes de barrio, si los hubiese, y si no por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, en las poblaciones inferiores á 130.000 habitantes, ó por los Comisarios de Vigilancia del distrito en las ciudades ó villas que excedan de aquella cifra, en forma análoga á los que se facilitan para obtener documentos semejantes de los Registros civiles destinados á operaciones de quintas, disfrutará de la exencion de toda clase de derechos, busca inclusive, del uso del papel de 10 céntimos, y sólo satisfarán los del certificado de Correos de la peticion y remision del documento.

Art. 4.º Recibidas las cantidades, en su caso, ó sin ellas, si no lo juzgara pertinente, pero constituyéndose en este último supuesto el encargado del Registro civil responsable personalmente para ante la oficina expedidora del documento, de cuantos gastos haya realizado la misma, sin excusa ni pretexto alguno y por el próximo correo ó el siguiente lo más tarde, dirigirá comunicacion, que necesariamente irá certificada, al encargado del Registro civil en donde se halle la inscripcion ó documentos de que ha de certificarse en demanda de la certificacion correspondiente, expresando los antecedentes que á tal efecto haya facilitado el solicitante.

De no realizarlo en la forma y tiempo indicados será responsable de los daños y perjuicios que con la demora ocasiona al interesado.

Art. 5.º Los encargados de los Registros civiles que reciban estas peticiones remitirán en el plazo máximo de cinco días naturales, á contar desde el recibo de la comunicacion, el certificado pedido, si se hallare inscrito el acto ó existiere el documento, ó bien manifestarán no existir una ú otra, con nota aparte, expresiva de los gastos hechos é indicacion del medio como desean ser reembolsados. Esta correspon-

dencia deberá certificarse igualmente.

La prueba de la observancia de lo preceptuado en este artículo y en el anterior en cuanto á plazos, se hará con los sobres y la documentacion de las oficinas de Correos.

Art. 6.º Recibido el documento en la Oficina de origen, se entregará al solicitante previo pago, si no lo hubiere hecho con anterioridad, de cuantos gastos haya producido el mismo, así como de los que ocasione el reembolso de cuanto exprese la nota á que se refiere el artículo anterior. Sin este previo pago no podrá el interesado retirar dicho documento, sin perjuicio de que si no acudiere á recibirlo en el plazo que al efecto se le señale, se proceda contra él, por el descubierto que resulte, en la forma prevenida para la exaccion de costas judiciales.

Art. 7.º Cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten, al pedir en la forma indicada en los artículos anteriores la fecha exacta del acto inscrito ó sólo indicasen una época aproximada, abonarán al Juzgado municipal librador del documento 25 céntimos de peseta por año de busca, sin que en ningún caso pueda exceder este devengo de tres pesetas.

Quando no se señalase época, la busca se hará á contar desde la fecha de la peticion hasta encontrar la inscripcion.

Para evitar dudas sobre la exaccion de estos derechos, los encargados de los Registros civiles exigirán que la manifestacion de los interesados se haga por escrito, que suscribirá el interesado en papel común.

Art. 8.º Los nuevos derechos de busca establecidos en el artículo anterior y en la forma en él regulada se devengarán en lo sucesivo por todos los Juzgados municipales cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten la fecha exacta del acto inscrito.

Art. 9.º Para todo lo referente al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el presente decreto, tanto los particulares como los encargados de los Registros civiles podrán acudir directamente á la Direccion General de los Registros, que en definitiva resolverá lo pertinente en cada caso, y si á ello hubiere lugar, corregirá disciplinariamente á los encargados de los Registros



civiles infractores de lo prevenido, conforme a la Ley y Reglamento y promoverá las demas acciones que autoriza la vigente ley de Justicia municipal.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1915)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

La Junta del III Centenario de la Muerte de Cervantes no cumpliría la misión que le ha sido confiada por Real decreto de 22 de Abril de 1914, si, desentendiéndose de lo consignado en el número 12 de su artículo 3.º, dejase de organizar alguna fiesta verdaderamente nacional, y digna, por su significación y por la forma en que se celebre, de la solemnidad que debe revestir la conmemoración del III Centenario de la Muerte de Cervantes.

Así, pues, habrá de organizarse una manifestación nacional artística que el día 23 de Abril del próximo año desfile por la Plaza de España, en cuyo centro se habrá colocado solemnemente en la mañana del propio día la primera piedra del monumento a Cervantes; y es de esperar de la cultura y del amor a las glorias de la Patria de nuestras Corporaciones provinciales que con noble emulación envíen sus representaciones a este verdadero concurso del ingenio y del arte de las diversas regiones españolas.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 23 de Abril del próximo año de 1916 se ordenará una manifestación nacional artística en el paseo del Duque de Fernán Nuñez del Parque de Madrid, que habrá de desfilar por la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calles Mayor y Bailén y plaza de España, continuando después por la calle de Ferraz hasta la del Marqués de Urquijo, para volver por ésta, plaza de San Bernardo, calle de Alberto Aguilera, Glorieta de Bilbao, calles de Sagasta y Carranza, plaza de Alonso Martínez, calle de Génova, plaza de Colón, calle de Goya hasta la de Vélazquez, para volver por ésta y por la calle de Alcalá a la entrada del paseo del Duque de Fernán Nu-

ñez del Parque de Madrid, en el cual será disuelta la manifestación.

2.º Esta manifestación estará formada hasta por 10 carrozas, que podrán enviar a Madrid las Diputaciones Provinciales de todo el Reino, agrupadas de la manera siguiente: Galicia y Asturias; León y Castilla la Vieja; provincias Vascongadas; Navarra y Aragón; Cataluña; Valencia, Murcia y Extremadura; Andalucía; Castilla la Nueva; islas Baleares; islas Canarias.

3.º Cada una de las carrozas que concurren reproducirá un pasaje de «El ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha», debiendo acompañar a la misma u no ó más grupos de personas de la región, que la caractericen en trajes y costumbres.

4.º Una vez conformes en concurrir a la dicha fiesta nacional, el Presidente de la Diputación provincial de la capital que tenga mayor número de habitantes entre las que forman cada una de las agrupaciones a que se refiere el párrafo segundo de esta disposición, invitará a los Presidentes de las otras Diputaciones del mismo grupo, a fin de ponerse de acuerdo en cuanto a la forma de llevar a efecto su manifestación.

5.º Dentro de ocho días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta*, se constituirá en Madrid una Junta encargada de dar unidad a esta gran fiesta de la nación española.

Formarán esta Junta que dependerá directamente del Comité ejecutivo, los Excmos. Sres. don Angel Avilés, D. José Moreno Carbonero, D. Luis María Cabello Lapidra, D. Aniceto Marinas, D. Juan Comba y don José Florit, siendo el primero y el último de los citados Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1915.—*Dato*.—Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de...

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión per-

manente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de la Comisión para la organización y redacción de programas de las Exposiciones y Concursos de ganados y para la adjudicación de premios que en los mismos se concedan con arreglo a la regla 3.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1914, forme parte el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1915.

—*Espada*.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaria.

CIRCULAR.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 24 de Diciembre de 1914, inserta en el *Boletín Oficial* número 8, de 26 de Enero último, en lo referente a la forma en que han de proveerse los cargos de Ayudante ó Suplentes de la asignatura de Dibujo en los Institutos generales y técnicos,

Esta Subsecretaria ha resuelto manifestar a V. S. que los indicados nombramientos se harán, previo concurso, en la misma forma que se efectúa para la provisión de Ayudantes de Institutos, y que se determina en el Real decreto de 16 de Marzo de 1903.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, J. Silveira.—Señor Director del Instituto general y técnico de...

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana.

Los Ayuntamientos que se relacionan, manifiestan tener expuestos al público por ocho días, los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Ataquines

Torrolobaton

NUM. 3.299.

Alcaldía constitucional de Valladolid

Formado el presupuesto especial Carcelario que ha de regir en el próximo año de 1916, a las doce de la mañana del próximo día 23 del corriente se celebrará en el despacho de esta Alcaldía y bajo su presidencia la Junta de señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de los dos partidos judiciales de la Plaza y Audiencia para proceder a la discusión y aprobación en su caso del mencionado presupuesto y cuentas del de 1914.

La Alcaldía ruega encarecidamente a los señores Alcaldes interesados la puntual asistencia al acto.

Valladolid a 17 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, *Antonio Infante*.

NUM. 3.301.

Ataquines.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1909, 1910 y 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia a fin de que puedan ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes aquellos vecinos de la localidad en cumplimiento a lo que dispone la ley Municipal.

Ataquines 17 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, *Manuel Izquierdo*.

Núm. 3.284.

Fombellida.

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Fombellida 13 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, *Rufino Escudero*.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Ramiro



NUM. 3.281.

**La Cistérniga.**

Don Mariano Herrero Orobon, Alcalde constitucional de Cistérniga.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de Consumos, y que expresa la que se inserta á continuación, á fin de cubrir el déficit del Presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1916, así como también el solicitar la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados á satisfacerlos, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

**TARIFA**

ESPECIES	Unidad	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja.	Kilogramo	0'5	0'1	354478	3544'78
Leña.	Id.	0'5	0'1	354478	3544'78
<b>Total.</b>					<b>7089'56</b>

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden Circular de 3 de Agosto de 1878. Cistérniga á 11 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Núm. 3.306.

**Medina de Rioseco.**

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento individual de la riqueza urbana de este distrito para el próximo año de 1916, con objeto de que pueda ser examinado y admitir las reclamaciones que se presenten.

Medina de Rioseco 17 de Noviembre de 1915.—El Alcalde accidental, Frutos Pizarro.—El Secretario, Esteban Viguera.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados municipales.**

Núm. 3.311.

**VILLALAR.**

Don Regino Casasola Gomez, Juez municipal suplente de esta villa de Villalar.

Hago saber: Que á los ocho (el mueble y á los veinte el inmueble) días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» y hora de las once, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en la casa habitación del que provee (calle de Santa María) la primera subasta de los bienes que á continuación se describen, que han sido embargados á D. Mariano Rodriguez Gomez, para pago de ciento noventa y seis pesetas que adeuda á D. Lino Rodriguez Marcos, costas devengadas y que se devenguen.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á la máquina y tierra.

Los licitadores no podrán tomar parte en la subasta, si no acreditan haber consignado el 10 por 100 del valor de la tasación; así como tampoco podrán reclamar títulos por no haberse presentado ni suplido por el ejecutado.

Se hace constar que será de cuenta del rematante todos los gastos de escritura ó inscripción en el Registro, etc. etc.

Descripción de la máquina: Una máquina de coser, sistema «Singer» de cinco gabelas, bovina central, número F 407.6725; su valor ciento setenta y cinco pesetas.

Deslinde de la finca rústica: Una tierra herreñal, sita en este término de Villalar, al pago del Curato, tiene una cabida de once áreas, cincuenta y dos centiáreas y sesenta y cinco decímetros, linda al Naciente con parte de Indalecio Rodriguez, Mediodía partija de D. Eduardo Cajigal y herederos de Mariano Casasola, Poniente con partija de Diego Casasola y Norte con corro del Curato, su valor trescientas veinticinco pesetas.

Dado en Villalar á quince de Noviembre de mil novecientos quince.—Regino Casasola — P. S. M., Dalmacio Negro, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 3.300.

**EDICTO.**

García López, Dionisio, hijo de Mariano y de Marcelina, natural de Valladolid, de oficio ajustador, de veintiseis años de edad, y soldado licenciado de esta guarnición, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, ante

el Juez instructor de la Comandancia general de Melilla, D. Ricardo Fajardo Aliende, con residencia en Melilla para notificársele la resolución recaída en la causa instruida por la desaparición de varios artículos del donativo de Cuba al Ejército español en Africa.

Dado en Melilla á diez de Noviembre de mil novecientos quince.—Ricardo Fajardo.

NUM. 3.294.

**Parque de Intendencia de la Coruña.**

**ANUNCIO.**

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Diciembre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cuatro del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

**Para el Parque de la Coruña.**

- Harina de 1.ª clase
- Cebada
- Paja para pienso
- Leña
- Carbon de cok
- Petróleo

**Para el Depósito de Ferrol.**

- Cebada
- Paja para pienso
- Leña
- Carbon vegetal
- Idem de cok
- Idem hulla
- Petróleo

**Para el Depósito de Lugo**

- Cebada
- Paja para pienso
- Carbon vegetal
- Leña
- Petróleo

La Coruña 14 de Noviembre de 1915.—El Director, Luis Ruiz.

**Modelo de proposición.**

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos, (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de... clase, expedida en... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña... de... de 191....

(Firma y rúbrica).

**Observaciones.**—Si se firma por poder, se expresará como autógrafo el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**Segunda subasta extrajudicial.**

Para la venta de varias fincas sitas en Corcos. Se celebrará en la Notaría de D. Rafael Serrano y Serrano, de Valladolid, el día 4 del próximo Diciembre á las doce horas, bajo el tipo de 4,309 pesetas y 50 céntimos.